

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

006147

RESOLUCIÓN No.

( 21 DIC 2011

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

**EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **FLOTA LA MACARENA S.A.**, **TAX META S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, a través de escritos radicados bajo los MT-2010-550-001415-2 y MT-2011-550-000474-2 del 28 de mayo de 2010 y 23 de febrero de 2011, respectivamente, presentaron un Acta de Acuerdo suscrita el 24 de mayo de 2010, solicitando ante la Dirección Territorial Meta la reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio - Puerto López y viceversa.

Que la Dirección Territorial Meta profirió la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, autorizando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES ARIMENA S.A.** y **TAX META S.A.**, el 10, 15 y 23 de junio de 2011, respectivamente y al Apoderado de la empresa **FLOTA LA MACARENA S.A.**, el 14 del mencionado mes y año.

Que encontrándose dentro del término legal, el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.033 de 2011, por medio de escrito radicado en la Dirección Territorial Meta bajo el MT-2011-550-001528-2 del 22 de junio de 2011, habiendo sido resuelto el primero a través de la Resolución No.055 del 30 del citado mes y año, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

Hace referencia al artículo 37 del Decreto 171 de 2001, refiriéndose al acuerdo de voluntades que se puede presentar entre las empresas de transporte para la participación en la ruta en estudio -teniendo en cuenta la libertad de horarios existente en la actualidad-.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Aludiendo al literal d de la circular No.20104100115873 del 28 de julio de 2010 - en relación a la evaluación de los resultados de los estudios de demanda de pasajeros presentados ante el Ministerio de Transporte-, señala que el funcionario encargado de revisar dichos estudios omitió arbitrariamente ajustar la solicitud de reestructuración presentada, modificación que se puede llevar a cabo al convocar a las empresas de transporte.

La empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.** manifiesta en su escrito de apelación, su inconformidad debido a que:

"(...)

*Solicito se le de aplicación a lo establecido en el presente artículo 37 de (sic) con la sola acta de común acuerdo entre las empresas autorizados (sic) se de de (sic) plano el registro de los horarios pretendidos, ya que reestructuraciones (sic) horarios no deben estar respaldas (sic) por estudio ya que la norma es clara, al (sic) solo (sic) presenta la intención del incremento de los horarios con la solo (sic) solicitud en los caso (sic) de que sea la única autorizada.*

*Es clara la intención del concepto del Ministerio de Transporte, de aceptar las actas de acuerdos donde se contemple las (sic) distribución de los horarios en las rutas que se encuentren legalmente autorizadas como, lo es, el presente caso que nos encontramos recurriendo ante la ausencia total, del objeto que tiene de (sic) la territorial (sic) del meta (sic) por parte del ente que le administra ya que toda su intención en negar olvidando de plano su función social y por la cual fue nombrado de coadyuvar por el fortalecimiento del servicio público de transporte terrestre, como lo es su función estatal.*

*Quiero señor administrador se evalué (sic) sin preferencias como bien se demuestra en el escrito al hacer distribuciones que no se entiende de donde obtuvo los resultados con que se presenta la resolución y de un marco legal a nuestra pretensión de reestructuración de horarios y en más se respete al acuerdo que fue planteado en la solicitud por todas y cada una de las empresas."*

Finalmente, solicita que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.033 de 2011 y consecuentemente que se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

*"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios,*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

*"Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

(...)

*Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.*

*Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.*

(...)

*Artículo 37. Reestructuración de horarios. Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

*Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.*

*El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.*

*Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.*

*En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.*

*Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."*

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., presentó ante la Dirección Territorial Meta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la precitada dependencia y al

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

analizar el procedimiento señalado en la Resolución No.0003202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, se tiene que se profirió la Resolución No.055 del 30 de junio de 2011, con la cual decidió el recurso de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
  - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
  - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo mencionado a continuación:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, dentro de la que se incluye el consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- Las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, **TAX META S.A.** y **FLOTA LA MACARENA S.A.**, solicitaron la reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio – Puerto López y viceversa mediante oficio radicado bajo el No. 20105500014152 del 28/05/2010. Posteriormente las empresas, dieron alcance al radicado anterior mediante comunicación de radicado No. 20115500004742 del 23/02/2011.
- El estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros fue realizado por el ingeniero Luis Ramiro Torres, inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 004 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- Las empresas cuentan con la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta Villavicencio – Puerto López y viceversa, con las siguientes características:

*[Handwritten signature]*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Empresa	TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.				FLOTA LA MACARENA S.A.			
Resolución	4552 de 1993				955 de 1992			
Frecuencia	Diaria				Diaria			
Clase de vehículo	Automóvil	Microbús		Automóvil	Bus Corriente	Bus Lujo		
Nivel de servicio	Básico	Básico		Básico	Básico	Básico		
Horarios saliendo de Villavicencio	05:30 06:30 09:30 11:30 13:30 17:30	06:00 09:30 11:00 14:00 16:00		06:00 07:00 08:30 12:30 15:30 18:30	07:00 08:30 15:30 18:30 18:20 20:20			
Horarios saliendo de Puerto López	05:30 06:30 09:30 11:30 13:30 17:30	04:00 06:00 11:00 13:00 16:00		05:30 06:30 07:30 09:30 11:30 13:30	09:30 12:00 18:00 09:30 12:20 18:00	09:30 12:00 18:00		
Empresa	TAX META S.A.				TRANSPORTES ARIMENA S.A.			
Resolución	4134 de 1992				1658 de 1993			
Frecuencia	Diaria				Diaria			
Clase de vehículo	Automóvil	Bus o Buseta		Automóvil			Microbús	
Nivel de servicio	Básico	Básico		Básico			Básico	
Horarios saliendo de Villavicencio	07:30 10:30 14:30 16:30	05:30 06:00 13:00 15:00 17:00		04:00 05:00 05:35 07:00 07:35 08:00 08:35 09:00 09:35 10:00 11:05 12:00	05:05 07:05 11:05 15:05 17:05			
Horarios saliendo de Puerto López	08:30 14:30 16:30 18:30	07:00 09:30 13:30 15:30 17:00		04:00 04:35 05:00 05:35 06:00 06:35 07:00 07:35 08:00 08:35 09:00 09:35 10:00 12:35 14:35 15:30 18:35	05:05 07:05 11:05 15:05 17:05			

- En consideración a las condiciones en las que inicialmente fue autorizada la ruta objeto de estudio a las empresas, se establece que se tienen 545 sillas ofrecidas, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.

EMPRESA	CANTIDAD HORARIOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS OFRECIDAS	% PARTICIPACIÓN ACTUAL
TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	6	AUTOMOVIL	4	24	4
	5	MICROBUS	15	53	10
FLOTA LA MACARENA	6	AUTOMOVIL	4	24	4
	6	BUS CORRIENTE	30	126	23
	3	BUS LUJO	40	84	15
TAX META S.A.	4	AUTOMOVIL	4	16	3
	5	BUS O BUSETA	28	98	18
TRANSPORTES ARIMENA S.A.	17	AUTOMOVIL	4	68	12
	5	MICROBUS	15	53	10
TOTAL	57			545	100

- A partir de la solicitud de reestructuración hecha y el estudio de oferta y demanda mencionados, se obtiene que la demanda de 710 pasajeros encontrada en dicho estudio, puede ser atendida con la distribución de horarios propuesta por las empresas, requiriendo 85 horarios, considerando el 70% de

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

la ocupación vehicular tal y como se muestra a continuación:

EMPRESA	REESTRUCTURACION EMPRESAS			
	HORARIOS SOLICITADOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS SOLICITADAS
TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	4	CAMIONETA	9	25
	10	MICROBUS	15	105
FLOTA LA MACARENA	7	CAMIONETA	9	44
	18	MICROBUS	15	189
TAX META S.A.	2	CAMIONETA	9	13
	16	MICROBUS	15	168
TRANSPORTES ARIMENA S.A.	10	AUTOMOVIL	4	28
	8	CAMIONETA	9	50
	10	MICROBUS	15	105
TOTAL	85			727

- Es importante señalar que con la cantidad de horarios planteados por las empresas en la solicitud de reestructuración se evidencia una sobreoferta de 18 sillas.
- A partir de lo anterior, este Despacho realizó el análisis correspondiente considerando la solicitud hecha por las empresas, es decir teniendo en cuenta la distribución de la demanda en los tipos de vehículo solicitados (camioneta y microbus), y se puede establecer que la reestructuración pretendida atiende de manera suficiente la demanda insatisfecha en la ruta en estudio, por lo que se sugiere mantener la reestructuración propuesta por las empresas firmantes del acta de acuerdo, bajo los siguientes horarios por sentido y por empresa:

**Sentido Villavicencio – Puerto López:**

**AUTOMÓVIL:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

05:05 06:05 07:05 08:05 09:05 11:05 13:05 14:05 16:05 17:50

**CAMIONETA:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

05:40 06:35 07:35 10:10 12:05 13:35 15:05 16:30

**TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

06:20 08:25 10:50 16:50

**FLOTA LA MACARENA S.A.:**

04:35 05:50 06:40 09:45 11:40 13:55 15:55

*[Handwritten signature]*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

**TAX META S.A.:**

14:35 15:35

**MICROBÚS:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

04:15 05:15 06:15 07:15 08:15 11:15 12:15 13:15 14:15 18:15

**TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

04:45 06:45 07:45 08:45 10:45 11:45 12:45 13:45 14:45 16:45

**FLOTA LA MACARENA S.A.:**

04:30 05:30 06:30 07:30 07:55 08:30 09:15 10:30 11:30 12:30 13:30 14:10 14:30  
15:30 16:10 16:40 17:10 17:45

**TAX META S.A.:**

04:00 05:00 06:00 07:00 08:00 09:00 10:00 11:00 12:00 13:00 14:00 15:00 16:00  
17:00 18:00 19:00

**Sentido Puerto López - Villavicencio:**

**AUTOMÓVIL:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

05:00 06:05 07:05 08:05 09:05 11:05 13:05 14:05 16:05 18:05

**CAMIONETA:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

05:30 06:35 07:35 10:05 12:05 13:35 15:05 17:05

**TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

06:10 09:45 11:30 14:45

**FLOTA LA MACARENA S.A.:**

07:05 08:05 09:05 10:50 14:05 16:05 18:30

**TAX META S.A.:**

16:35 17:35

**MICROBÚS:**

*[Handwritten marks]*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

06:15 08:15 09:15 10:15 12:15 13:15 14:15 20:15 21:15 23:45

**TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

08:45 10:45 12:45 13:45 14:10 15:15 16:15 17:30 19:30 07:45

**FLOTA LA MACARENA S.A.:**

06:30 07:30 08:30 09:30 10:30 11:15 11:45 12:30 13:30 14:30 15:30 16:30 17:15  
17:45 18:15 18:45 19:45 21:00

**TAX META S.A.:**

04:15 05:15 06:00 07:00 08:00 09:00 10:00 11:00 12:00 13:00 14:00 15:00 16:00  
17:00 18:00 19:00.

- Adicionalmente, en lo relacionado con lo manifestado por el recurrente, en la Resolución 995 de 2009 se indica: "*Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, a más tardar el 30 de marzo de 2010, deberán presentar ante este Ministerio, la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas, con base en un estudio de oferta y demanda*" (subrayado fuera de texto). A partir de lo anterior, si bien es cierto la norma no exige la presentación del estudio como requisito explícito, es necesario el análisis del estudio base de la solicitud con el fin de garantizar que la atención de la demanda se dará sin desmejorar las condiciones del servicio. Por lo que este Despacho considera que en este aspecto no le asiste la razón considerando que el recurrente dentro de su escrito señala que las reestructuraciones no deben estar respaldadas por un estudio, cuando en la solicitud, de manera explícita se solicita dicha reestructuración "*teniendo en cuenta los resultados del estudio realizado y tabulado por el Ingeniero Luis Ramiro Torres.*"

**Conclusiones y recomendaciones**

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que le asiste la razón al recurrente y se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución 033 del 31 de Mayo de 2011 proferida por la Dirección Territorial Meta, para la ruta Villavicencio – Puerto López y viceversa, por cuanto la solicitud de reestructuración de horarios presentada por las empresas que suscribieron el acta de acuerdo atiende de manera suficiente la demanda real insatisfecha encontrada en el estudio en el que se basó la reestructuración planteada".

Es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, resaltándose



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría a contrario sensu la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

*"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."*  
(Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, se puntualiza que no obstante de tenerse que adoptar en segunda instancia una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, concluyéndose por consiguiente la procedencia de modificar la reestructuración de horarios autorizada inicialmente a la ruta Villavicencio - Puerto López y viceversa, ya que dicha pretensión guarda congruencia con el estudio de demanda presentado -coligiéndose consecuentemente que se atiende a satisfacción la demanda existente en dicho recorrido-, aspecto por el que este Despacho concluye que la empresa recurrente tiene razón en su planteamiento y por consiguiente se le debe otorgar en esta instancia todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios procurada.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

**"ARTÍCULO 6.** -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

*Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"*  
(Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad por parte de la administración con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente en materia de transporte.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por el recurrente, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación si están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a modificar en su integridad el acto administrativo acusado, así como la resolución mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición y consecuentemente autorizará la reestructuración de horarios en la forma como fue solicitada por todas las empresas peticionarias, tal como aparece en la comunicación radicada el 23 de febrero de 2011 bajo el MT-2011-550-000474-2, suscrita por los Representantes Legales de las sociedades **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, **FLOTA LA MACARENA S.A.** y **TAX META S.A.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta, en el sentido de modificarla en su artículo primero y como consecuencia de ello modificar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.055 del 30 de junio de 2011, con la cual se decidió el recurso de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES ARIMENA S.A., contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El artículo primero de la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar la reestructuración de horarios en la ruta Villavicencio - Puerto López y viceversa, solicitada por los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., TAX META S.A. y TRANSPORTES ARIMENA S.A., a través de escritos radicados bajo los MT-2010-550-001415-2 y MT-2011-550-000474-2 del 28 de mayo de 2010 y 23 de febrero de 2011, respectivamente, así:

**Sentido Villavicencio – Puerto López:**

**AUTOMÓVIL:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

05:05 06:05 07:05 08:05 09:05 11:05 13:05 14:05 16:05 17:50

**CAMIONETA:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

05:40 06:35 07:35 10:10 12:05 13:35 15:05 16:30

**TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

06:20 08:25 10:50 16:50

**FLOTA LA MACARENA S.A.:**

04:35 05:50 06:40 09:45 11:40 13:55 15:55

**TAX META S.A.:**

14:35 15:35

**MICROBÚS:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

04:15 05:15 06:15 07:15 08:15 11:15 12:15 13:15 14:15 18:15

**TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

04:45 06:45 07:45 08:45 10:45 11:45 12:45 13:45 14:45 16:45

**FLOTA LA MACARENA S.A.:**

04:30 05:30 06:30 07:30 07:55 08:30 09:15 10:30 11:30 12:30 13:30 14:10 14:30  
15:30 16:10 16:40 17:10 17:45

**TAX META S.A.:**

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

04:00 05:00 06:00 07:00 08:00 09:00 10:00 11:00 12:00 13:00 14:00 15:00 16:00  
17:00 18:00 19:00

**Sentido Puerto López - Villavicencio:**

**AUTOMÓVIL:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

05:00 06:05 07:05 08:05 09:05 11:05 13:05 14:05 16:05 18:05

**CAMIONETA:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

05:30 06:35 07:35 10:05 12:05 13:35 15:05 17:05

**TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

06:10 09:45 11:30 14:45

**FLOTA LA MACARENA S.A.:**

07:05 08:05 09:05 10:50 14:05 16:05 18:30

**TAX META S.A.:**

16:35 17:35

**MICROBÚS:**

**TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**

06:15 08:15 09:15 10:15 12:15 13:15 14:15 20:15 21:15 23:45

**TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

08:45 10:45 12:45 13:45 14:10 15:15 16:15 17:30 19:30 07:45

**FLOTA LA MACARENA S.A.:**

06:30 07:30 08:30 09:30 10:30 11:15 11:45 12:30 13:30 14:30 15:30 16:30 17:15  
17:45 18:15 18:45 19:45 21:00

**TAX META S.A.:**

04:15 05:15 06:00 07:00 08:00 09:00 10:00 11:00 12:00 13:00 14:00 15:00 16:00  
17:00 18:00 19:00."

**ARTÍCULO TERCERO.-** Los demás artículos de la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, continúan vigentes.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.033 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar a los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, en la última dirección registrada (Terminal de Transporte Oficina 207 - Teléfono:6655515 - Villavicencio - Meta), **FLOTA LA MACARENA S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 17 No. 113 - 26 - Teléfono:4254900 - Bogotá D.C.), **TAX META S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 38 No. 32 - 41 Oficina 1204 - Teléfono:6626320 - Villavicencio - Meta) y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 36 No. 30 - 30 Centro - Teléfono:6620425 - Villavicencio - Meta), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Meta para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**21 DIC 2011**

  
**DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS**

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata  
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo  
Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R.  
Fecha de elaboración: 12/12/2011 (RI-236/11, RI-253/11 y RI-351/11)  
Número de Radicado que responde: MT-1993/11, MT-1613/11 y MT-15282/11 (D. T.Meta)  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )